

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/327/2018.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/327/2018, promovido por su propio derecho por el ciudadano \*\*\*\*\* , contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaria de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**RESULTANDO**

1.- Por escrito ingresado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano \*\*\*\*\* , demandando como acto impugnado consistente en: *“A).- El CREDITO FISCAL No. SI/DGR/RCO/00387/2018, de fecha 25 de abril del año 2018, emitido por el Administrador Fiscal Estatal número: 2 (quebrada No. 30), de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la cual me impone un crédito en cantidad TOTAL DE \$7,619,00 (SIETE MIL SEISCIENTOS*

*DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), por incumplimiento a requerimiento en la presentación de la declaración anual informativa de sueldos y salarios del 2% sobre remuneraciones al trabajo personal, correspondiente al ejercicio 2016. B).- El Citatorio de fecha once de mayo del año 2018, que precedió al acta de notificación de fecha cuatro de mayo del mismo año y el cual se cita en dicha acta de notificación (documento que no conozco). C).- El acta de notificación de fecha catorce de mayo del año 2018, mediante la cual las hoy demandadas, pretendieron notificarme el crédito fiscal No. SIDGR/RCO/00387/2018, de fecha 25 de abril del año 2018". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

**2.-** Por auto de fecha treinta y uno mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/327/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado que

**3.-** Mediante acuerdos de fechas cinco y trece de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que los ciudadanos Administrador Fiscal Estatal Número Dos, y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no dieron contestación a la demanda planteada en su contra, por lo que de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se tuvo a las autoridades demandadas por precluído su derecho para dar contestación a la demanda planteada en su contra.

**4.-** En acuerdo del trece de julio de dos mil dieciocho, no dio contestación a la demanda el ciudadano Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la representante autorizada del actor y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se formularon alegatos.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia .

**SEGUNDO.-** Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.-** Que los actos impugnados marcados con los incisos a), b) y c) del escrito de demanda, se encuentran plenamente acreditados en autos en términos del artículo 129 del Código de la Materia, toda vez que el actor adjunto a su escrito de demanda la Multa por Incumplimiento a Requerimiento de Obligaciones Fiscales Omitidas, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00016/2018, por la cantidad de \$7619.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) y Acta de notificación de fecha catorce de mayo del año en curso, emitidos por el Administrador Fiscal Estatal número dos; documentales públicas a las que se les concede eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongán las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar de oficio las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que una vez analizada la Multa por Incumplimiento a Requerimiento de Obligaciones Fiscales Omitidas, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00016/2018, por la cantidad de \$7619.00 (SIETE

MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) y Acta de notificación de fecha catorce de mayo del año en curso, emitidos por el Administrador Fiscal Estatal número dos; por lo que no obstante que el ciudadano SECRETARIO DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, no dio contestación a la demanda planteada en su contra, sin embargo, la parte actora no logró acreditar con las pruebas pertinentes que dicha autoridad demandada haya actuado como autoridad ordenadora o ejecutora de los actos impugnados; en consecuencia se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia, por lo que procede sobreseer el presente juicio, por cuanto a la autoridad señalada se refiere.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido que este carece de los requisitos de motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisa el artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución General de la Republica y 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado, ello porque las demandadas al emitir los actos impugnados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porque el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción.

Por su parte, el ciudadano ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02, no dio contestación a la demanda planteada en su contra, por lo que de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se tuvo a la autoridad demandada por precluído su derecho para dar contestación a la demanda planteada en su contra.

Al respecto, los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**Artículo 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 429.**

**ARTÍCULO 137.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos;

....

**IV.-** Fundamentos de hecho y de derecho;

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos, se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, del dispositivo antes citado se advierte que de igual forma las autoridades en materia fiscal deberán fundamentar y motivar debidamente su resolución cuando imponga sanciones; las notificaciones se realizarán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona

que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

En base a lo anterior, el primer concepto de nulidad expuesto por la parte actora, a juicio de esta Sala Instructora deviene fundado, ello es así, porque los actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que si bien es cierto, que las demandadas pueden aplicar sanciones de manera económica, también es cierto, que deben observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el sentido de respetar las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la demandada señala diversos artículos con lo que pretende fundar y motivar los actos impugnados, no obstante lo anterior, de dichos actos no se advierte cual fue el método en que se basaron las autoridades demandadas para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a la multa con número de crédito SI/DGR/RCO/00387/2018, por la cantidad de \$7619.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), toda vez que simplemente se concretan a señalar la obligación omitida, el ejercicio fiscal, el monto de la multa a pagar y la fecha en que debe pagar dicha multa, pero la demandada omite explicar el procedimiento, así como tampoco tomó en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, así como tampoco la demandada explicó en el acto reclamado, si las infracciones en las que supuestamente incurrió la parte actora se estimen leves o no; transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal del Estado, por lo que Sala Instructora procede a declarar la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 194405, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de

1993, Página: 43, Novena Época, Fuente: IX, Marzo de 1999, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que literalmente indican:

**MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.-**

La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

Esta Sala Instructora estima que al resultar fundado el primer concepto de nulidad analizado, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a), b) y c) de la demanda, por lo que resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de nulidad expresados por el demandante, lo anterior atendiendo al criterio plasmado en la jurisprudencia con número de registro 220693, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/170, Página: 99, aplicada por analogía, que textualmente señala:

**CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.-**

Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos



de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le otorgan a esta Sala Regional los artículos 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado y 29 fracción II de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, se declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados marcados con los incisos a), b) y c) de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia ya citado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NUMERO DOS, dejen insubsistentes los actos declarados nulos y se abstenga de ejecutar la resolución contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/00387/2018, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que fue declarada nula, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El actor probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara el sobreseimiento del presente juicio, por lo que respecta al ciudadano Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por las causales expresadas en el cuarto considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a), b) y c) de la demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**